Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "…del medio día, entonces, vamos a iniciar el registro correspondiente al día de hoy. Regístrense, por favor. Ya nos estamos registrando, regístrense. Tineo, tengo un tema contigo, ven, sube… *** secretaria del Bufete Directivo Nelsa Shoraya Suárez. Adelante Agustín Burgos".

---

3. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS SIGUIENDO EL ORDEN DE FECHA DE RECEPCIÓN; PRESENTACIÓN AL PLENO DE INFORMES REMITIDOS AL CONGRESO POR DISPOSICIÓN LEGAL, ENTRE OTROS;

3.1 Lectura de correspondencias.

3.1.1. Comunicado de interés general sobre la disponibilidad para consulta del listado del primer grupo de quinientos contratos, conforme a los procedimientos establecidos para agilizar el conocimiento de iniciativas legislativas relativas a transferencias de inmuebles del Estado Dominicano, en virtud de la resolución de la Cámara de Diputados No.00307, del 09 de diciembre de 2021. **Recibido el 17 de agosto de 2021.**

LECTURA DE CORRESPONDENCIA

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Continúa dando lectura, el licenciado Francisco Solimán a otro documento".

3.1.2. Informe de gestión de extensión de plazo presentado por la Comisión Permanente de Hacienda, para el estudio del proyecto de ley de Cheques de la República Dominicana (Iniciativa Número: 05947-2020-2024). **Recibido el 08 de diciembre de 2021.**

LECTURA DE CORRESPONDENCIA

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Ahora continúa el doctor Agustín Burgos, dando lectura a otros documentos".

3.1.3. Informe de gestión de extensión de plazo presentado por la Comisión Permanente de Justicia, para el estudio del proyecto de ley de Cheques de la República Dominicana (Iniciativa Número: 05947-2020-2024). **Recibido el 08 de diciembre de 2021.**

LECTURA DE CORRESPONDENCIA

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Bien. Entonces… Se integra la diputada Nelsa Shoraya Suárez…

---

1. COMPROBACIÓN DEL CUÓRUM Y PRESENTACIÓN DE EXCUSAS;

1.1. Comprobación del cuórum.

Comprobado el cuórum constitucional y reglamentario, el diputado presidente declaró formalmente abiertos los trabajos correspondientes a la sesión ordinaria número treinta y cinco (35) del día de hoy, martes catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en su Segunda Legislatura Ordinaria 2021.

---

2. PRESENTACIÓN AL PLENO DE LOS ÓRDENES DEL DÍA, Y LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE SESIONES PENDIENTES;

2.1. Órdenes del día de las sesiones correspondientes al martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de diciembre de 2021.

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Someto a votación los órdenes del día preparados por la Comisión Coordinadora para hoy y mañana, bajo el entendido de que tenemos sesión hoy, mañana y el jueves. Con lo que quede de las agendas de hoy y de mañana, hacemos la del jueves. Mañana, excepcionalmente, estamos convocando, también, para las once (11:00) de la mañana, y el jueves también estamos convocando para las once de la mañana. A votación los órdenes del día, están publicados en la página de la Cámara".

Votación 001
Sometidos a votación los órdenes del día correspondientes al martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de diciembre de 2021, resultaron: APROBADOS. 97 DIPUTADOS A FAVOR DE 97 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Mientras se votaba el diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria dijo: "¡Ah!, bueno, estamos sometiendo agenda hoy, mañana y el jueves, las tres. La de hoy es una gran parte de la que quedó de la semana pasada".

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Aprobados los órdenes del día. De inmediato, sugiero modificar estos órdenes del día para que conozcamos la estructura 9, dejando sobre la mesa todos los demás aspectos para agilizar, en virtud, de que excepcionalmente, por las actividades del mes de diciembre, hoy hemos iniciado sobre las doce del mediodía, convocatoria que fue hecha para las doce. Que conozcamos la estructura 9, y luego, entonces, iniciamos en la parte inicial del orden del día. A votación".

Votación 002
El diputado presidente propuso y sometió a votación que fuesen dejados sobre la mesa todos los puntos del orden del día, para pasar a conocer la estructura 9, y luego comenzar en la estructura 8, resultó: VOTACIÓN NO VÁLIDA. 93 VOTOS EMITIDOS.

Mientras se votaba el diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria dijo: "Este caso es del día de hoy…

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Votación no válida. Solicito a los señores diputados que, por favor, pongan atención. Reitero, dejar sobre la mesa de la orden del día, para conocer la estructura 9 y luego, reiniciar por el principio la agenda del día de hoy. A votación, 'sí' o 'no'. Estamos votando".

> Votación 003
> El diputado presidente propuso y sometió a votación, por segunda vez, que fuesen dejados sobre la mesa todos los puntos del orden del día, para pasar a conocer la estructura 9, y luego comenzar en la estructura 8, resultó: APROBADO. 103 DIPUTADOS A FAVOR DE 103 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Mientras se votaba, el diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria dijo: "Estamos votando, 'sí' o 'no'. Voten, que les voy a contar un acontecimiento que está pasando en el día de hoy, que estremece al mundo, después de la votación; voten, por favor. Se estremece el mundo, porque hoy cumpleaños Juan Suazo Marte, ya ustedes saben; pero anoche, celebró su cumpleaños en la Zona Colonial, yo no sé a cuántos de ustedes los invitaron, pero él celebró su cumpleaños, Dionicio Rodríguez Restituyo, fue anoche, en la Zona Colonial. Yo no sé si invitó a algunos de ustedes, él; yo nunca había visto un izquierdista bailando y dio su bailadita, bailó con Ysabel de la Cruz. Hablando de doña Ysabel de la Cruz, les anuncio que doña Ysabel cumple años mañana, preparen a ver qué es lo que ella tiene, yo no sé qué es lo que ella tendrá para mañana, pero ella no es 'come sola', por lo tanto, no cumple años sola. Mañana, también cumple años Tulio Jiménez, ese espíritu, ¡espíritu divino!, cumple años. Y cumple años, también, Víctor Suárez, pero eso es el

jueves, muchas felicidades, Víctor Suárez, cumple años el próximo jueves. Y en el círculo de espera, para cumplir años, está nada más y nada menos, que el diputado Carlos de Jesús, que lo va a hacer el próximo sábado, ha solicitado al Ejecutivo un decreto, que declare el sábado, también, feriado y no laborable, porque es medio día laborable. Santiago estará paralizado el domingo, aunque es no laborable, cumple años nada más y nada menos, que Víctor Fadul, de la dinastía Fadul. ¿No está aquí Víctor?, cumple años el próximo sábado, cumple veintinueve años. Felicidades a todos los cumpleañeros de esta semana".

A viva voz...

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Ya lo dije, lo anuncié junto con el de Tulio, usted estaba atendiendo a otra cosa, yo la comprendo, porque hablando Omar cualquiera se desconcentra. Así es que, yo la comprendo. Aprobado, dejar sobre la mesa estas estructuras, por lo tanto, vamos a iniciar en la estructura 9. Pero, antes de ello, de acuerdo a lo que establece nuestro Reglamento, dimos lectura a dos asuntos que requerían de votación, después que se constituyera el cuórum, que fue el desapoderamiento… ¡Perdón! La extensión de plazo, para el proyecto de Ley de Cheques de la República Dominicana, que solicitaron, tanto la Comisión de Justicia, como la Comisión Permanente de Hacienda. Lo someto a votación, esta extensión de plazo que han hecho ambas comisiones, leídas por Secretaría, hace un momento. A votación, que se les extienda el plazo a estas comisiones sobre la Ley de Cheques. Estamos votando 'sí' o 'no', treinta días de plazo más".

Votación 004
Sometida a votación la solicitud de extensión de plazo, por treinta (30) días, presentada por las Comisiones Permanentes de Hacienda, y de Justicia para el estudio de la iniciativa número: 05947-2020-2024-CD, según consta en sus informes de gestión, resultó: VOTACIÓN NO VÁLIDA. 89 VOTOS EMITIDOS.

Mientras se votaba, el diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria dijo: "Les recuerdo a los señores diputados que esta semana vamos a estar haciendo un trabajo intenso, la semana que viene no hay sesión, vamos a tener sesión para que adecuen sus agendas, vamos a tener sesión probablemente el día 28 y 29, para hacer otro cierre por año nuevo, y entonces, venimos ahí en los días siguientes a Reyes y concluimos con los temas de esta legislatura que está concluyendo y que termina el día 12. Estamos combinando con el honorable Senado de la República, así como buenas conversaciones con el Ejecutivo, para ver si logramos que la legislatura permanezca cerrada desde el 12 de enero hasta el 27 de febrero, porque todos necesitamos un respiro y aquí necesitamos, también, hacer algunos trabajos que no han podido ser realizados por el cúmulo de personas que está aquí en el Congreso. Entonces, en ese sentido, pedimos de los señores diputados toda la colaboración, adecuen, arreglen sus cosas, sus agendas, para que sepan que el 28 o 29 por ahí, vamos a tener un par de sesiones que se requieren para que podamos fluir en el mecanismo que tenemos en esta Cámara de Diputados",

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Votación no válida para la extensión del plazo, voy a someterlo de nuevo. Voten, por favor, extensión de plazo a la Comisiones de Hacienda y la Comisión de Justicia para treinta días más para la Ley de Cheques".

> Votación 005
> Sometida a votación, por segunda vez, la solicitud de extensión de plazo, por treinta (30) días, presentada por las Comisiones Permanentes de Hacienda, y de Justicia para el estudio de la iniciativa número: 05947-2020-2024-CD, según consta en sus informes de gestión, resultó: APROBADA. 111 DIPUTADOS A FAVOR DE 111 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Mientras se votaba, el diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria dijo: "Ellos están pidiendo una extensión de plazo de treinta días, voten, por favor, estamos votando, 'sí' o 'no', les solicito que, por favor, ejerzan su derecho al voto. Dice, el profesor Camacho, que la torre va estar tirando humo hoy; ya disparó temprano, Camacho".

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Aprobada la extensión de plazo".

---

9. INICIATIVAS PARA SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN, SIGUIENDO EL ORDEN CRONOLÓGICO DE SU DEPÓSITO EN LA UNIDAD DE REGISTRO DE LA SECRETARÍA GENERAL;

PUNTO NO. 9.1: **Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados mediante el cual solicita al presidente de la República, instruir al director del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para la construcción de un proyecto habitacional en el distrito municipal de Sabaneta, provincia San Juan.** (Proponente(s): Mélido Mercedes Castillo, Franklin Ramírez de los Santos). Depositado el 04/03/2021.
»Número de Iniciativa: 05302-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Lo declaramos tomado en consideración y de inmediato lo remitimos a estudios de la Comisión Permanente de Presidencia de la República".

PUNTO NO. 9.2: **Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados mediante el cual solicita al presidente de la República instruir al director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) a los fines que sea reconstruido y ampliado el sistema cloacal del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan.** (Proponente(s): Nidio Encarnación Santiago). Depositado el 12/03/2021.
»Número de Iniciativa: 05331-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Lo declaramos tomado en consideración y lo remitimos de inmediato a la Comisión Permanente de Medio Ambiente".

PUNTO NO. 9.3: **Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados mediante el cual solicita al presidente de la República, instruir al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), realizar la debida planificación para construir una cancha deportiva en el distrito municipal Santana, municipio Tamayo, provincia Bahoruco.** (Proponente(s): Rafael Cuevas Jiménez). Depositado el 15/06/2021.
»Número de Iniciativa: 05673-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Lo declaramos tomado en consideración, y lo remitimos, de inmediato, a estudio de la Comisión Permanente de Deportes, Educación Física y Recreación".

PUNTO NO. 9.4: **Proyecto de resolución de la Cámara de Diputados mediante el cual recomienda al presidente de la República, instruir al ministro de Interior y Policía, para la instalación de un destacamento policial en la sección Jamey, distrito municipal Hato Damas, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal.** (Proponente(s): Dionisio de la Rosa Rodríguez, Otoniel Tejeda Martínez, Margarita Tejeda de la Rosa, Eddy Oscar Montás Guerrero, Ydenia Doñé Tiburcio). Depositado el 18/06/2021.
»Número de Iniciativa: 05698-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Lo declaramos tomado en consideración, y de inmediato, lo remitimos a estudio de la Comisión Permanente de Interior y Policía".

PUNTO NO. 9.5: **Proyecto de ley de Paternidad Responsable.** (Proponente(s): Dionis Alfonso Sánchez Carrasco). Iniciado en el Senado el 24/08/2021 y aprobado el 02/11/2021. Depositado en la Cámara de Diputados el 07/12/2021.
»Número de Iniciativa: 06354-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Lo declaramos tomado en consideración, y de inmediato, lo remitimos a estudio de la Comisión Permanente de Niñez, Adolescencia y Familia".

PUNTO NO. 9.6: **Proyecto de ley que declara la provincia Samaná provincia Ecoturística.** (Proponente(s): Pedro Manuel Catrain Bonilla). Iniciado en el Senado el 24/06/2021 y aprobado el 21/09/2021. Depositado en la Cámara de Diputados el 07/12/2021.
»Número de Iniciativa: 06355-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Lo declaramos tomado en consideración, y lo remitimos a estudio de la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Corrijo, lo estamos remitiendo, en vez de la Comisión de Medio Ambiente, a estudio de la Comisión de Turismo de esta Cámara de Diputados".

PUNTO NO. 9.7: **Proyecto de ley que agrega atribuciones al Tribunal Superior Electoral, agrega los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 13 y modifica el artículo 25 de la Ley No.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.** (Proponente(s): Dionis Alfonso Sánchez Carrasco). Iniciado en el Senado el 24/08/2021 y aprobado el 02/11/2021. Depositado en la Cámara de Diputados el 07/12/2021.
»Número de Iniciativa: 06358-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Esta Cámara de Diputados lo considera tomado en consideración, y a la vez, lo remitimos a estudio de la Comisión Permanente de Junta Central Electoral".

PUNTO NO. 9.8: **Proyecto de ley que define la ubicación territorial del Parque Nacional Salto de La Jalda, dentro de las provincias Hato Mayor y El Seibo y lo adiciona a la Ley No.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.** (Proponente(s): Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano). Iniciado en el Senado el 21/09/2021 y aprobado el 28/09/2021. Depositado en la Cámara de Diputados el 07/12/2021.
»Número de Iniciativa: 06359-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Lo declaramos tomado en consideración, y de inmediato, lo remitimos a estudio de la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

PUNTO NO. 9.9: **Resolución aprobatoria del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el 13 de febrero de 2019.** (Proponente(s): Poder Ejecutivo). Iniciado en el Senado el 19/08/2021 y aprobado el 19/10/2021. Depositado en la Cámara de Diputados el 08/12/2021.
»Número de Iniciativa: 06363-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Esta Cámara de Diputados lo declara tomado en consideración, lo remitimos de inmediato a estudio de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional".

PUNTO NO. 9.10: **Resolución aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada el 15 de julio de 1989, en Montevideo, República Oriental del Uruguay.** (Proponente(s): Poder Ejecutivo). Iniciado en el Senado el 19/08/2021 y aprobado el 19/10/2021. Depositado en la Cámara de Diputados el 08/12/2021.
»Número de Iniciativa: 06364-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "En este comento la Cámara de Diputados lo declara tomado en consideración y lo remitimos a estudio de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional. Cavoli… Estoy haciendo una consulta

con Cavoli porque este proyecto fue estudiado por una Comisión Especial Bicameral, pero déjenme hacer una consulta. Bien. Vamos a conocer el 9.11 del orden del día".

_____

PUNTO NO. 9.11: **Proyecto de ley de Comercio Marítimo de la República Dominicana.** (Proponente(s): Poder Ejecutivo). Iniciado en el Senado el 19/08/2021 y aprobado el 07/12/2021. Depositado en la Cámara de Diputados con informe de la Comisión Bicameral el 10/12/2021. (Ref.07281-2016-2020).
»Número de Iniciativa: 06377-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Este proyecto de ley de comercio marítimo es un proyecto extremadamente importante que nosotros debemos hacer el compromiso de sacarlo en esta legislatura; sin embargo, aunque lo estudió una Comisión Especial, hay algunos detalles, que nosotros queremos que la Comisión de Asuntos Marítimos vuelva y le dé una revisadita, no es una cosa del otro mundo, pero hay que revisarlo. Entonces… ¿A cómo estamos hoy?...

A viva voz…

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Miren, como este proyecto tiene algunos detallitos que queremos ver en tranquilidad y la Comisión de Asuntos Marítimos es una comisión que en este período ha funcionado muy bien. Entonces, yo quiero hacerle una sugerencia al Pleno para que nosotros volvamos y lo remitamos a estudio de esa comisión, pero con plazo fijo de diez días, ¿para qué?...

A viva voz…

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Sí, tiene que ser así, porque es que estamos cerrando legislatura, mi querido, y lo que falta, el detalle que tiene es muy poco. Entonces, lo que se vaya a decidir hay que decidirlo en la sesión que vamos a hacer antes de fin de año. Entonces, en ese sentido, voy a sugerir que vaya con plazo fijo de diez días. Este proyecto es importante, voy a sugerir que vaya con plazo fijo de diez días. Este proyecto es importante y todos debemos apostarle al país y estamos a punto de poder evacuar una pieza tan importante. Ahí tenemos tiempo para consultar, para chequear, para resolver cualquier situación que tenga y poder enviarlo al Senado antes del día 12. Someto a votación que sea liberado de lectura y remitido a la Comisión Permanente de Asuntos Marítimos, con plazo fijo de diez días, en cuyo caso hay que hacer una votación, por eso lo someto a votación del Pleno. Plazo fijo de diez días, Comisión de Asuntos Marítimos, a votación".

> Votación 006
> El diputado presidente propuso y sometió a votación que el proyecto de ley fuese remitido a estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Marítimos, a plazo fijo de diez (10) días, resultó: APROBADO. 116 DIPUTADOS A FAVOR DE 116 PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Mientras se votaba, el diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria dijo: "Voten, por favor. Esa Comisión ha mostrado una eficiencia espectacular, y aunque en el Senado, los que más trabajaron, tengo que decirlo, fueron precisamente, los diputados, siempre hay aspectos que

ver de una ley tan importante. Y sugiero, a los entendidos en la materia, que lean bien el proyecto, porque pretendemos conocerlo antes de que concluya la legislatura. Este proyecto hay que sacarlo. La doctora Alburquerque reclama que no le ha salido la votación. Así como también, doña Lolis Castillo, del PLD".

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Aprobado. Plazo fijo de diez días. Entonces…, ustedes ven, las decisiones, colectivamente, son mejores, porque desde ayer me asaltaba la duda sobre este proyecto, sobre la necesidad de la aprobación de este proyecto… Bien. Concluida la estructura 9, entonces, quiero que me atiendan, un minuto, por favor; quiero, por favor, que me pongan un poquito de atención. Esta sesión de hoy, de mañana y de pasado mañana tenemos que continuar la labor de rendimiento que llevamos, en ese sentido, hoy vamos a tratar, atención, porque quiero que todo el mundo esté claro, me gusta jugar con las reglas del juego claras, para que nadie alegue ignorancia. Vamos a concluir en el día de hoy, a tratar de concluir la lectura del Código, vamos, también, a tratar de concluir la lectura del informe disidente y vamos a tratar de concluir la lectura del informe. Entonces, ya mañana, veremos si están dadas las condiciones para entre mañana y pasado organizar los debates que no deben ser tan amplios, porque esto lo hemos debatido bastante, para que nos aboquemos a las votaciones sobre este particular. También, entre hoy, mañana, pasado y el viernes, Jorge Cavoli, la Comisión de Asuntos Marítimos, que ya le remitimos el proyecto, debe darle una buena revisada, a ver cuál es la situación para que le hagan las recomendaciones de lugar al Pleno, de qué hacer con este proyecto. Y mañana,

nosotros queremos que los legisladores vengan temprano, para que, temprano es a las once (11:00), nos dediquemos a sacar veinte o veinticinco proyectos, ahí, que son ¿de quién?, de los legisladores. Porque tenemos que trabajar para cumplir con los proyectos del Ejecutivo, de los otros poderes, pero el de los legisladores, que es el rendimiento de cada uno de ustedes. Entonces, ¿qué nosotros queremos?, que ustedes mismos nos ayuden a poder sacar estos proyectos, los vamos a dejar para mañana, pero, hoy, queremos, también, que nos ayuden para que concluyamos con la lectura del Código Penal de la República Dominicana, ¿de acuerdo? Eso era lo que quería que me pusieran atención. En ese sentido, voy a llamar a conocer el punto 8.4.1, que es el Proyecto de Ley del Código Penal de la República Dominicana, conjuntamente con el 8.4.2 y el 8.4.3".

---

8. INICIATIVAS QUE QUEDAREN PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR;

8.1. INICIATIVAS PARA SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN, SIGUIENDO EL ORDEN CRONOLÓGICO DE SU DEPÓSITO EN LA UNIDAD DE REGISTRO DE LA SECRETARÍA GENERAL;

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

8.2. PROYECTOS PRIORIZADOS;

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

8.3. PROYECTOS PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL ORDEN QUE LE HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA;

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

8.4. **INICIATIVAS PARA ÚNICA O PRIMERA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES RESPECTIVOS;**

PUNTO NO.8.4.1: **Proyecto de ley del Código Penal de la República Dominicana.** (Proponente(s): Ramón Rogelio Genao Durán, Virgilio Cedano Cedano, Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, Félix Ramón Bautista Rosario, Alexis Victoria Yeb, Milciades Marino Franjul Pimentel, Martín Edilberto Nolasco Vargas). Iniciado en el Senado el 19/08/2021 y aprobado el 23/11/2021. Depositado en la Cámara de Diputados con informe de la Comisión Bicameral e informe disidente presentado por los diputados José Horacio Rodríguez Grullón y Santiago Vilorio Lizardo y los senadores Faride Raful y Antonio Taveras Guzmán el 24/11/2021. (Ref.04692-2020-2024-CD) (Ver iniciativas Nos.04498-05907-05943-2020-2024-CD). En Orden del Día en la sesión No.28, Ordinaria del 01/12/2021. Se inició la lectura del proyecto depositado hasta la página 13, artículo 13, inclusive. Se levantó la sesión No.28, Ordinaria, en el transcurso del de la lectura proyecto depositado, el 01/12/2021. En Orden del Día en la sesión No.29, Ordinaria del 02/12/2021. Se continuó la lectura del proyecto depositado hasta la página 88, artículo 166, inclusive. Se levantó la sesión No.29, Ordinaria, en el transcurso de la lectura proyecto depositado, el 02/12/2021. En Orden del Día para única discusión en la sesión No.30, Ordinaria del 07/12/2021. Sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.30, Ordinaria, del 07/12/2021. En Orden del Día en la sesión No.31, Extraordinaria del 07/12/2021. Se continuó la lectura del proyecto depositado hasta la página 126, artículo 253, inclusive. Se levantó la sesión No.31, Extraordinaria, en el transcurso de la lectura proyecto depositado, el 07/12/2021. En Orden del Día en la sesión No.32, Ordinaria, del 08/12/2021. Se continuó la lectura del proyecto depositado hasta la página 168, artículo 349, inclusive. Se levantó la en la sesión No.32, Ordinaria, en el transcurso de la lectura del proyecto depositado, el 08/12/2021. En Orden del Día en la sesión No.33, Ordinaria del 09/12/2021. Sobre la mesa en la sesión No.33, Ordinaria, del 09/12/2021. En Orden del Día en la sesión No.34, Extraordinaria del 09/12/2021. Sobre la mesa en la sesión No.34, Extraordinaria, del 09/12/2021.
»Número de Iniciativa: 06334-2020-2024-CD

Diputado presidente Alfredo Pacheco Osoria: "Estos proyectos han sido fusionados por la Comisión Bicameral que estudió los mismos; luego, si se concluye la lectura, entonces, vamos a darle lectura al informe disidente, luego damos lectura al informe de la comisión, y entonces, mañana determinamos cómo organizamos los debates y ahí concluimos la sesión. Para mañana estamos convocando para las once (11:00) de la mañana, ruego, puntual

asistencia para que entre once, doce y media a una, le demos con todo a los proyectos de los diputados, que si organizamos bien los debates sacamos quince o veinte proyectos de esos y mi aspiración, y entiendo que la de la mayoría de ustedes, es que concluyamos con estos órdenes del día para no tener que convocar para el viernes; nadie quiere convocatoria el viernes, ¿verdad? Entonces, vamos, mañana, a centrarnos para poder darle salida a todo esto. Ahora solicito al señor secretario Agustín Burgos, que inicie donde nos quedamos en la pasada sesión que estuvimos leyendo el Código, en la lectura del Código Penal de la República Dominicana. Agustín Burgos, señor secretario, y luego, la secretaria Nelsa Shoraya, se van a ir intercambiando la lectura del mismo. Adelante, diputado Agustín Burgos".

CONTINUACIÓN DE LECTURA DE PROYECTO

"SECCIÓN III

DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA JUSTICIA

Artículo 350.- Denegación de justicia. El juez que se niegue a juzgar, después de haber sido legalmente emplazado a ello, sin alegar causa legal alguna o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será sancionado con quince días a un año de prisión menor, multa de tres a seis veces el salario que perciba al momento de cometer la infracción y la inhabilitación del cargo por un periodo de diez años.

Artículo 351.- Amenaza a autoridades jurisdiccionales, públicas o en ocasión de sus funciones. Quien intimide o amenace a un juez o a un miembro del Ministerio Público, alguacil o a cualquier otra persona que ostente una función jurisdiccional, o a un árbitro, perito o intérprete, con el propósito de influir en sus decisiones o declaraciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 352.- Cohecho o soborno de funcionarios y auxiliares de justicia. El juez, miembro del Ministerio Público o funcionario jurisdiccional, al igual que el árbitro, perito, secretario o intérprete judicial, que solicite o acepte, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o ventajas de cualquier índole, para cumplir o abstenerse de cumplir con un acto consustancial con su función, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario o retribución económica que perciba este al momento de cometer la infracción.

Párrafo.- Será sancionado con las mismas penas quien acceda a la solicitud de una de las personas señaladas en este artículo o realice ofertas, promesas, dádivas, regalos o beneficios para que una de estas personas realice o se abstenga de realizar un acto propio de sus funciones públicas.

Artículo 353.- Ocultamiento de pruebas. Quien se abstenga voluntariamente y de modo deliberado de suministrar o de aportar inmediatamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes las pruebas o evidencia que conozca sobre la inocencia de una

persona detenida preventivamente o juzgada por una infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No estarán sujetas a pena alguna por estos hechos las personas siguientes:

1) Quien aporte su testimonio de forma tardía pero espontánea;

2) Los parientes en línea directa hasta el tercer grado y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;

3) El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice de la infracción;

4) Quien esté obligado legalmente a guardar secreto.

Artículo 354.- Falsedad de testigo o perito. El testigo, perito o intérprete que incurra en una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, con ocasión de su declaración, informe, traducción o interpretación ante un tribunal del orden judicial, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el falso testimonio se presta durante el proceso de una infracción grave o se produce como consecuencia del soborno o del cohecho, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Sin embargo, el testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente antes de que se dicte el auto o sentencia que pone fin a la investigación o al proceso penal quedará exento de sanción.

Artículo 355.- Estafa judicial. Quien haga uso de promesas, ofertas, amenazas, documentos falsos u otra maniobra fraudulenta en el curso de un proceso, demanda o defensa en justicia será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el párrafo I del artículo 354 de este código.

Párrafo.- Con la misma pena será sancionado quien, en el curso de un proceso o demanda judicial, haga figurar como partes a personas inexistentes o hagan valer una falsa calidad para pretender un derecho legítimo en justicia.

Artículo 356.- Violación de sellos. Quien rompa los sellos que han sido fijados por la autoridad judicial competente será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 357.- Prevaricación. Constituye prevaricación el dictado de una decisión judicial o administrativa, por un juez o funcionario público en el ejercicio de su cargo público que sea notoriamente arbitraria e injusta. La prevaricación se sanciona con pena de uno a dos años de prisión menor.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DE LA JUSTICIA

SUBSECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 358.- Imputación falsa. Quien impute a otra persona ante un miembro del Ministerio Público o de la autoridad competente la comisión de una infracción, a sabiendas de que se trata de una imputación falsa o hecha en temerario desprecio hacia la verdad, será sancionado de la manera siguiente:

1) Si la infracción imputada es muy grave, con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público;
2) Si la infracción imputada es grave, con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público;
3) Si la infracción imputada es leve, con pena de multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas se impondrán cuando se trate de miembros del ministerio público o cualquier autoridad.

Artículo 359.- Obstáculo de ejecución de sentencia. El particular que obstaculice o impida la ejecución de una sentencia o decisión pronunciada por un tribunal nacional con autoridad legal para ser ejecutada será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN II

DE LA EVASIÓN

Artículo 360.- Evasión del detenido o arrestado. El detenido o arrestado que se evada o intente evadirse de la guarda a la cual está sometido, sea por medio de violencia, fractura, escalamiento, soborno o de cualquier otra forma, aun cuando estos hechos sean cometidos por un tercero que actúa en concierto con él, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 361.- Evasión agravada. Si la evasión se efectúa con el uso o amenaza de uso de armas, o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o si se comete o se intenta cometer mediante una acción concertada con otra persona, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 362.- Complicidad de evasión. Quien le procure a un detenido cualquier medio idóneo para evadirse o ayude al evasor a mantenerse en evasión será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la ayuda o la asistencia brindada se acompañan de violencia, del uso de un arma, de alguna sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o de fractura, escalamiento o soborno, el culpable será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 363.- Complicidad de evasión agravada. La persona encargada de la administración o vigilancia de un centro penitenciario que facilite o prepare la evasión de un detenido, aun sea con su simple abstención, será sancionada con cuatro a diez años de

prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el imputado al momento de perpetrar la infracción.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionada la persona que facilite o prepare la evasión de un detenido, si en razón de sus funciones es capaz de penetrar o brindar un servicio a la administración penitenciaria.

Artículo 364.- Eximente de responsabilidad por evasión. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que, habiendo intentado facilitar o preparar la evasión, luego advierte a la autoridad judicial o a la administración penitenciaria competente sobre esta y evita así su ocurrencia.

Artículo 365.- Tentativa. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 347, 348, 354, 355, 358 al 360, y 362 se sancionarán como el hecho consumado.

Artículo 366.- Responsabilidad de personas jurídicas. Las personas jurídicas serán declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 346, 347 y 348 de este código, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 367.- Penas complementarias. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 347, 349, 354, 360, 361 al 363 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44.

TÍTULO III

DE LOS ATENTADOS A LA CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LAS FALSEDADES

Artículo 368.- Falsedad. Constituye falsedad el hecho de alterar de modo fraudulento la verdad de forma que pueda causar un perjuicio a otra persona, siempre que tenga por efecto establecer la prueba de un derecho o de un hecho que produzca consecuencias jurídicas, pero sin importar el medio que se emplee, sea este un escrito o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento de carácter privado. La falsedad será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La misma sanción se impondrá a quien, en los supuestos antes enunciados, haga uso fraudulento de un documento o soporte falso.

Artículo 369.- Falsedad agravada. La sanción por falsedad se aumentará de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los siguientes casos:

1) Si se comete en perjuicio de casas de acogida o refugio, casas u hogares de beneficencia o de asistencia social, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores o de cualquier otra entidad de similar naturaleza;

2) Si hay más de una víctima;

3) Si la falsedad causa un perjuicio económico…

Diputada vicepresidenta en funciones de presidenta Olfanny Yuverka Méndez Matos: "Muchas gracias, secretario. Por favor, secretaria, continúe con la lectura".

CONTINUACIÓN LECTURA DE PROYECTO

"Artículo 370.- Falsedad de documento. Si la falsedad recae sobre un documento u otro soporte de la expresión del pensamiento que sea de carácter público o auténtico, o que conceda una autorización de carácter público, o que haya sido emitido por la administración pública para constatar un derecho, una identidad o calidad, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 371.- Falsedad de documento agravada. Esta falsedad será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si quien la comete es un funcionario u oficial público en el ejercicio de sus funciones;

2) La infracción se comete de manera habitual;

3) El propósito de la infracción es facilitar la comisión de una infracción muy grave o grave, o procurar la impunidad de su autor o cómplice.

Artículo 372.- Obtención dolosa de documentos públicos. Quien se haga entregar de forma indebida y dolosa de la administración pública o de alguna dependencia encargada de un servicio público, por cualquier medio fraudulento, un documento destinado a constatar un derecho, una identidad o calidad, o a otorgar una autorización, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de lo previsto en este código, en su artículo 258, numeral 2), sobre la estafa cometida en perjuicio del Estado dominicano.

Artículo 373.- Declaración falsa a la administración pública. Quien presente una declaración falsa a la administración pública o a una dependencia encargada de un servicio público con el fin de obtener una asignación, un pago, una exención de pago u otra ventaja indebida, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 374.- Certificación falsa de estado de salud. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.

Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1) Si quien comete el hecho es un médico forense u otro profesional de la medicina, en el ejercicio de sus funciones, que presta servicios en el sector público;
2) Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulta recluida en un hospital o centro de salud mental, o se le exime de alguna responsabilidad penal por la infracción cometida.

Artículo 375.- Responsabilidad por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 368 de este capítulo, en las condiciones previstas en los artículos del 8 al 12 de este código. En ese caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 44 de este código.

SECCIÓN ÚNICA

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR ATENTADOS A LA CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 376.- Penas complementarias por atentados a la confianza y a la seguridad pública. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 368 al 375 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

CAPÍTULO II

DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO Y DE MONEDA

Artículo 377.- Falsificación de billetes y monedas. Quien emita o falsifique monedas o billetes de banco con curso legal en la República Dominicana o en el extranjero será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 378.- Transporte o circulación de billetes falsos. Quien a sabiendas transporte, ponga en circulación o detente con el fin de poner en circulación, las monedas o billetes imitados o falsificados descritos en el artículo 377 de este código, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 379.- Falsificación de billetes o monedas sin valor. Quien imite o falsifique monedas o billetes de banco que circularon o tuvieron curso legal en la República Dominicana o en el extranjero, pero que ya no circulan o no tienen valor, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 380.- Circulación de billetes falsos con conocimiento de su falsedad. Quien ponga en circulación nuevos signos monetarios imitados o falsificados, recibidos de

antemano como válidos, después de haberse percatado de tales vicios, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de la infracción contenida en este artículo y en el artículo 379 se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 381.- Eximente de responsabilidad por falsedades. Quien habiendo intentado cometer una de las infracciones definidas en los artículos 377 al 380, advierta después a la autoridad pública competente sobre ella y en consecuencia, evite su perpetración y permita identificar a los demás imputados, podrá ser eximido de responsabilidad penal.

CAPÍTULO III

DE LA FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 382.- Imitación o falsificación de títulos. Quien imite o falsifique títulos emitidos por el Estado dominicano o una de sus entidades, con sus sellos o sus marcas, o imite o falsifique títulos emitidos por otros estados, con sus sellos o sus marcas, así como quien use o transporte dichos títulos imitados o falsificados, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 383.- Imitación o falsificación de sellos postales o títulos valores. Quien imite o falsifique sellos postales o títulos valores, fiduciarios o no, al igual que quien imite o falsifique sellos o recibos expedidos por un órgano público competente, será sancionado

con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 384.- Comercialización de objetos o impresos falsos. Quien fabrique, venda, transporte o distribuya objetos o impresos que presenten una semejanza tal con los títulos, sellos, recibos o valores fiduciarios o impositivos emitidos por el Estado dominicano y sus órganos públicos competentes, así como por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, siempre que puedan producir confusión con estos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 385.- Falsificación de sellos postales extranjeros u otros valores. Quien emita o falsifique sellos postales extranjeros u otros valores postales emitidos por el servicio de correos de un país extranjero, al igual que quien los venda, transporte, distribuya o los use intencionalmente, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público…

Diputada vicepresidenta en funciones de presidenta Olfanny Yuverka Méndez Matos: "Muchísimas gracias, secretaria. Continúe, secretario, en el capítulo IV".

CONTINUACIÓN DE LECTURA DE PROYECTO

“CAPÍTULO IV

DE LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS Y SIGNOS DE AUTORIDAD

Artículo 386.- Falsificación de sellos y objetos del Estado. Quien imite o falsifique los sellos y timbres del Estado, los punzones, cuños, objetos o instrumentos que sirvan para marcar las monedas de oro, plata, platino o de otro metal, así como las planchas o placas para elaborar billetes, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 387.- Uso de las imitaciones de marca y signos de autoridad. Quien haga uso de estas imitaciones o falsificaciones será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 388.- Fabricación o comercialización de impresos similares a los oficiales. Quien fabrique, venda, distribuya o utilice impresos que presenten un parecido a los papeles con membrete o impresos usados oficialmente, susceptibles de inducir a error al público, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 389.- Tentativa de la falsedad. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 379, 380 y del 383 al 385 de este código se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 390.- Responsabilidad de las personas jurídicas por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en

los artículos 384 al 389, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.

SECCIÓN ÚNICA

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR FALSIFICACIÓN

Artículo 391.- Penas complementarias por falsificación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 377 al 389, podrán ser sancionadas con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41 y 44 de este código.

CAPÍTULO V

DE LA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES

Artículo 392.- Asociación de malhechores. La asociación de malhechores descrita en el artículo 77 del presente código, será sancionada como infracción autónoma con dos a tres años de prisión menor.

Artículo 393.- Asociación de malhechores agravada. La asociación de malhechores agravada será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor en los casos siguientes:

1) Si el imputado es funcionario o servidor público;

2) Si se ha utilizado a un niño, niña o adolescente en la comisión de la infracción;

3) Si se ha usado un arma o medio peligroso;

4) Si la infracción perpetrada es terrorismo, asesinato, secuestro, tráfico de armas, extorsión, chantaje, trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos u otros delitos de crimen organizado, o cualquier otra infracción muy grave o grave.

Párrafo.- La responsabilidad penal de un miembro de la asociación de malhechores podrá atenuarse o eximirse, según el grado de su colaboración, si, antes de materializarse la infracción, revela la existencia del acuerdo para delinquir y la identidad de sus integrantes, o colabora para obtener pruebas sobre la infracción.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES GRAVES DE AGRESIÓN Y DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFRACCIÓN GRAVE DE AGRESIÓN

Artículo 394.- Infracción grave de agresión. Constituye infracción grave de agresión el hecho de planificar, preparar, iniciar o realizar, mediante el uso de las fuerzas armadas de un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, uno de los actos siguientes:

1) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, así como cualquier ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, al igual que cualquier anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

2) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas usadas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
3) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
4) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
5) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado, con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en acuerdo, así como toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
6) La acción de un Estado que permita que su territorio, el que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
7) El envío por un Estado, o en su nombre o con su apoyo directo o indirecto, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o la sustancial participación de un Estado en dichos actos.

Artículo 395.- Responsabilidad penal de la agresión. Solo será responsable penalmente de la infracción grave de agresión la persona o personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado agresor. La infracción grave de agresión será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 396.- Imprescriptibilidad de la infracción grave de agresión. La infracción grave de agresión, así como la pena impuesta a consecuencia de ella, serán imprescriptibles.

Párrafo I.- Los condenados por esta infracción no podrán beneficiarse del indulto, ni de la amnistía, ni de ninguna otra figura jurídica similar que impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Párrafo II.- No podrá invocarse como justificación de la infracción grave de agresión ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, cualesquiera que estas sean.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

Artículo 397.- Atentados a los intereses de la nación. Se denominan atentados a los intereses fundamentales de la nación las infracciones cometidas contra:

1) La existencia, seguridad o independencia de la nación;

2) La integridad de su territorio;

3) La salvaguarda de la Constitución;

4) Los medios de defensa y de protección de su población, tanto dentro como fuera de su Territorio;

5) Su diplomacia;

6) La conservación del equilibrio del entorno físico y los elementos consustanciales de sus recursos naturales, económicos, científicos;

7) Su patrimonio histórico y cultural.

SECCIÓN I

DE LA TRAICIÓN

Artículo 398.- Traición. Constituye traición el hecho de entregar a una nación u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, tropas pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales, o parte o todo el territorio nacional. La traición será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 399.- Entrega de equipos de defensa a nación extranjera. Quien entregue a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, materiales, construcciones, equipos o cualquier otro objeto o recurso destinado a la defensa nacional será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DEL ESPIONAJE

Artículo 400.- Espionaje. Constituye espionaje el hecho de proporcionar información o documentos, o mantener servicio de inteligencia con otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o con sus agentes. El espionaje será sancionado con

veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 401.- Espionaje agravado. Si, como consecuencia del espionaje se suscitan hostilidades o actos de agresión contra la República, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado quien provea a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, los medios o recursos para ejercer hostilidades o ejecutar actos de agresión contra la República Dominicana.

SECCIÓN III

DEL SABOTAJE

Artículo 402.- Sabotaje. Quien destruya o deteriore una edificación, construcción o cualquier otro objeto o recurso, o desvíe un documento o cualquier otro material, o aporte informaciones falsas al sistema de información al servicio de los intereses fundamentales de la nación, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO III

DE OTRAS INFRACCIONES CONTRA LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA Y LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I

DEL ATENTADO Y DEL COMPLOT

Artículo 403.- Atentado. Constituye atentado el hecho de ejercer un acto de violencia que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Estado dominicano, o que afecte de algún modo la integridad del territorio nacional. El atentado será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 404.- Atentado agravado. Si el atentado es cometido por un funcionario o servidor público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 405.- Complot. Constituye un complot la resolución entre varias personas de cometer un atentado si esta resolución queda materializada en uno o varios actos. El complot será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el complot es perpetrado por un funcionario o servidor público, las penas serán aumentadas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta veces el salario del sector público que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 406.- Eximente de responsabilidad por revelación de complot. No será responsable penalmente la persona que habiendo participado en un complot, lo revele a las autoridades competentes antes de toda persecución y esto haya permitido identificar a los demás autores o cómplices.

SECCIÓN II

DE LA INSURRECCIÓN

Artículo 407.- Insurrección. Constituye insurrección el hecho de ejercer cualquier violencia colectiva, o de participar o involucrarse en ella, que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno nacional, o que pueda afectar la integridad del territorio nacional. La insurrección será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III

DE LA USURPACIÓN DE MANDO O DEL LEVANTAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PROVOCACIÓN A ARMARSE ILEGALMENTE

Artículo 408.- Levantar las fuerzas armadas. Quien tome o retenga, sin derecho o sin autorización legal, un recinto militar o levante las Fuerzas Armadas sin derecho o autorización legal para ello, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 409.- Incitación para armarse contra el Estado. Quien incite o arengue a otras personas a armarse contra la autoridad del Estado dominicano, contra cualquiera de sus instituciones o contra una parte de la población será sancionado con cuatro a diez años de prisión menor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR ATENTADOS CONTRA LA NACIÓN

Artículo 410.- Penas complementarias a los atentados contra los intereses de la nación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 397 al 407 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41 y 44…

Diputada vicepresidenta en funciones de presidenta Olfanny Yuverka Méndez Matos: "Gracias, secretario. Continúe, por favor, señora secretaria".

CONTINUACIÓN LECTURA DE PROYECTO

"TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO Y DEL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO

SECCIÓN I

DE LAS COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO

Artículo 411.- Aplicación de disposiciones. En todos los casos en que alguna ley u otra norma jurídica remitan a uno o varios de los artículos del Código Penal de la República Dominicana del 20 de agosto de 1884, se aplicarán las respectivas disposiciones tipificadas en el presente código.

Artículo 412.- Aplicación de la excusa legal o de las circunstancias atenuantes en remisión de leyes penales vigentes. Para los casos en que alguna ley penal especial remita a la aplicación de las excusas y circunstancias atenuantes previstas en los artículos 326 y 483 del antiguo Código Penal de la República Dominicana, las disposiciones aplicables en lo adelante serán las contenidas en los artículos 58 al 60 de este código, según los criterios que a continuación se precisan:

1) Si la pena imponible prevista, en virtud de una ley especial, es igual o inferior a diez años de prisión mayor, el tribunal podrá reducirla aplicando de modo combinado los artículos indicados y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

2) Si la pena imponible, prevista en virtud de una ley especial, es entre diez a veinte años de prisión mayor, el tribunal apoderado podrá reducirla aplicando de modo combinado los artículos indicados y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, a la pena de prisión mayor de cuatro a diez años;

3) Si la pena imponible en virtud de una ley especial, es entre veinte a treinta años de prisión mayor, el tribunal apoderado podrá reducirla a la pena de prisión mayor de diez a veinte años, aplicando de modo combinado los artículos indicados y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

4) Si la pena imponible en virtud de una ley especial es entre treinta a cuarenta años de prisión mayor, el tribunal apoderado podrá reducirla, aplicando de modo combinado los citados artículos y el artículo 340 del Código Procesal Penal, a la pena de prisión de veinte a treinta años;

5) Si la pena de multa imponible en virtud de una ley especial, es en su equivalencia pecuniaria mayor de cien mil pesos, el tribunal podrá reducirla, aplicando de modo combinado los artículos indicados y el artículo 340 del Código Procesal Penal, a la pena de uno a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 413.- Aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia en remisión de leyes penales vigentes. Para los casos en que alguna ley penal especial remita a la aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia prevista en el artículo 483 del antiguo Código Penal, las disposiciones aplicables en lo adelante serán las contenidas en los artículos 54 al 57 de este código.

Artículo 414.- Aplicación de la degradación cívica. A las conductas que contemplen como penas la degradación cívica prevista por la Constitución de la República o por cualquier otra ley especial, se les aplicará las penas complementarias establecidas en este código para las infracciones graves.

SECCIÓN II

DEL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO

Artículo 415.- Lenguaje de género. Los géneros gramaticales que se utilizan en el presente código no denotan ninguna limitación o restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre. Asimismo, el número singular se extenderá a varias personas o a varias cosas de la misma especie cada vez que el contexto se preste a esta extensión, y el número plural comprenderá al singular, a menos que del contexto se pueda deducir lo contrario.

TÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 416.- Derogaciones. La presente ley deroga las siguientes leyes y disposiciones legales:

1) El Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias que contradigan lo dispuesto en este código respecto de los tipos penales en él definidos;
2) La Orden Ejecutiva núm.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;

3) La Ley núm.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos.

Artículo 417.- Actualización de escalas de prisión y multas. Las sanciones penales establecidas en leyes especiales cuyos rangos de prisión o multas son inferiores a las dispuestas en la presente ley quedan actualizadas a las escalas mínimas de las sanciones fijadas para cada tipo de infracción, muy grave, grave o menos grave, según corresponda.

Artículo 418.- Vigencia de leyes especiales. Se mantienen vigentes las leyes especiales que definan tipos penales no previstos en este código.

Artículo 419.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los doce meses de su promulgación y publicación.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Faride Virginia Raful Soriano
Secretaria ad hoc

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria".

Diputada vicepresidenta en funciones de presidenta Olfanny Yuverka Méndez Matos: "Muchísimas gracias, secretaria. Ya hemos concluido con la lectura del Código Penal, solicito al secretario que, por favor, dé lectura al informe rendido por la Comisión Bicameral".

LECTURA INFORME COMISIÓN BICAMERAL

Diputada vicepresidenta en funciones de presidenta Olfanny Yuverka Méndez Matos: "Muchísimas gracias, secretario. Solicito a la secretaria que, por favor, dé lectura al informe disidente. Ya estamos, casi, terminando".

LECTURA DE INFORME DISIDENTE

Diputada vicepresidenta Olfanny Yuverka Méndez Matos en funciones de presidenta: "Listo, muchísimas gracias, secretaria. Cerramos la sesión del día de hoy, y convocamos para mañana a las once (11:00) de la mañana. Feliz tarde para todos".

CIERRE DE SESIÓN